Demandante: EMCALI EICE ESP

Demandado: Claudia Janneth Echeverry Rad. 760014189004-2020-00560-01

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## DISTRITO JUDICIAL DE CALI JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Conflicto de Competencia RAD: 760014189004-2020-00560-01 AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali con el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

#### II. ANTECEDENTES

- **1.-** Por reparto del 13 de noviembre de 2.019, le correspondió conocer al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, la presente demanda verbal de Imposición de Servidumbre adelantada por Empresas Municipales de Cali –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P. contra CLAUDIA JANNETH ECHEVERRY.
- 2.- Mediante auto del 09 de diciembre del 2019, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali decidió rechazar la demanda por considerar que no es competente para conocer la misma en virtud del factor y por la ubicación del inmueble sirviente cuya dirección corresponde al Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la comuna 20 de esta ciudad, y determina que el llamado a conocer de tal demanda de manera privativa son los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiples-Reparto.

Demandante: EMCALI EICE ESP

Demandado: Claudia Janneth Echeverry

Rad. 760014189004-2020-00560-01

3.- Remitido el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple, la funcionaria judicial de dicho despacho resolvió por auto del 17 de febrero

de 2020 declararse impedida para asumir el conocimiento de la demanda

aduciendo la causal séptima del art. 141 del C.G.P. y consecuencialmente, remitió

el presente asunto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple.

4.- Una vez recibido el expediente por parte del Juzgado Cuarto Municipal de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante proveído No. 964 del 28 de

septiembre de 2020, resolvió a su vez declarar la incompetencia para conocer de

la demanda manifestando que el juzgado a quien inicialmente se le repartió este

asunto se apartó de la regla de competencia expresamente señalada en el numeral

10 del artículo 28 del C.G.P. según el cual "En los procesos contenciosos en que sea parte

una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública

conocerá en firma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad", citación que

acompaña con un aparte del Auto No. AC140-2020 proferido por la Corte Suprema

de Justicia.

III. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver el conflicto de competencia suscitado

entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali (V) y el Juzgado Cuarto de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali (V), en razón de lo dispuesto

en el artículo 139 y S.S. del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Entrados en el caso sub examine, se tiene que el Juzgado Cuarto Civil Municipal

funda su alegación de falta de competencia en la aplicación del numeral 7 del

artículo 28 del C.G.P. y concluye que quién debe conocer del proceso es el Juzgado

de pequeñas causas ubicado en la comuna en la que se encuentra el bien objeto

de servidumbre; mientras que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple sostiene no ser el competente en virtud de lo reglado el No.

10 del Art. 28 del C.G.P., al estar inmiscuida en el presente asunto una entidad de

orden público.

2

Proceso de Imposición de Servidumbre Especial- Conflicto de Competencia

Demandante: EMCALI EICE ESP

Demandado: Claudia Janneth Echeverry Rad. 760014189004-2020-00560-01

Para resolver es necesario citar el numeral decimo del artículo 28 del C.G.P. "En los contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad", para lo cual, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena emitió el auto AC 140 del 24 de enero de 2.020, en el que resuelve dicotomía entre los numerales 7 y 10 del mencionado artículo, solucionándolo a partir de lo dispuesto en el art. 29 de nuestro estatuto procedimental bajo las siguientes consideraciones:

"Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?¹

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

<sup>1</sup> Conocer en forma *prevalente* un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

Proceso de Imposición de Servidumbre Especial- Conflicto de Competencia

Demandante: EMCALI EICE ESP

Demandado: Claudia Janneth Echeverry Rad. 760014189004-2020-00560-01

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018)², así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)³".

Así las cosas, conforme la norma citada y dando aplicación al precedente jurisprudencial referido y toda vez que en el presente caso se advierte que la convocante es EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. "empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple"<sup>4</sup>, esto es, una entidad pública como se puede corroborar acudiendo a la página web de la misma<sup>5</sup>, donde aparecen sus estatutos y, en ellos, su naturaleza jurídica, e igualmente se indica que su domicilio es la ciudad de Cali, se vislumbra con claridad que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Con lo anterior y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibídem, es dicho factor el que atribuye la competencia en el presente asunto y no el preceptuado en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes como lo pretende hacer ver el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali.

Corolario de lo sucintamente expuesto, la competencia para el conocimiento del mismo recae en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali al ser el primer despacho al que le fue repartido, por lo que se le remitirá el presente asunto para su conocimiento.

<sup>4</sup> Artículo 1 del Acuerdo 34 de 1.999 proferido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ejusdem.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>https://www.emcali.com.co/documents/20143/385582/Acuerdo+034+de+1999.pdf

Demandante: EMCALI EICE ESP

Demandado: Claudia Janneth Echeverry Rad. 760014189004-2020-00560-01

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE**CALI (VALLE)

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Juzgado que debe seguir conociendo el asunto es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a los juzgados involucrados, comunicando lo aquí resuelto.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali (V), a través de la oficina de reparto. Líbrese Oficio.

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: DICIEMBRE 11 2020

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

#### Firmado Por:

# GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO JUEZ JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso de Imposición de Servidumbre Especial- Conflicto de Competencia

Demandante: EMCALI EICE ESP

Demandado: Claudia Janneth Echeverry Rad. 760014189004-2020-00560-01

### Código de verificación:

# 75be0eacdec438ad637f8a26e5eae1371c7bd3244b26e18d752f38fdb7dbc e14

Documento generado en 10/12/2020 07:28:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica